

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO* RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 6437

Fecha. 22 de abril de 2002

Aprobado Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Rosario Garcia
Secretaria Auxiliar de Servicios

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1040D y 1040E de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

CONTENIDO:	Página
Artículo 1040D-1	1
Artículo 1040D-2	2
Artículo 1040D-3	4
Artículo 1040D(a)-1	4
Artículo 1040D(a)-2	6
Artículo 1040D(b)-1	7
Artículo 1040E-1.....	9
Artículo 1040E-2.....	10
Artículo 1040E-3.....	11
Artículo 1040E(a)-1	11
Artículo 1040E(a)-2	11
Artículo 1040E(b)-1	13
EFFECTIVIDAD.....	14

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1040D y 1040E de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1040D-1 a 1040D(b)-1

"Artículo 1040D-1.- Crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación.- (a) Según se dispone en la Sección 1040D del Código, todo negocio elegible que compre, directamente o a través de personas relacionadas, productos manufacturados en Puerto Rico para exportarlos, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código.

(b) Cantidad del crédito.- El crédito dispuesto por la Sección 1040D del Código será igual al 10 por ciento del exceso del valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico durante el año contributivo particular en que se reclame el crédito y que sean exportados para ser vendidos fuera de Puerto Rico para su uso o consumo en el exterior, sobre el promedio del valor agregado de las compras de dichos productos realizadas durante el período base.

El incremento en compras de productos manufacturados en Puerto Rico se determinará a base del valor agregado de todas las compras de productos manufacturados en Puerto Rico y no a base de las compras de cada producto individual.

No se considerará que hubo un incremento en compras cuando el negocio elegible aumente las compras a un negocio de manufactura pero disminuya las compras a otros, si el valor agregado de todas las compras no excede el promedio del valor agregado de las compras durante el período base.

La determinación del crédito se llevará a cabo a base del año contributivo del comprador. Para estos propósitos, cualificarán todas las compras realizadas por el negocio elegible para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2001.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía ABC, cuyo año contributivo termina el 31 de diciembre, compró durante el año 2002, los siguientes productos manufacturados en Puerto Rico para exportarlos a diferentes estados en los Estados Unidos: 2,000 cajas de jugo de piña, 1,000 brazos gitanos y 400 muñecas. El valor agregado de las compras de estos productos fue de \$33,000. Durante el período base, el promedio del valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico fue de \$7,450. "ABC" podrá reclamar un crédito en su planilla del año 2002 equivalente a \$2,555, calculado de la siguiente forma:

Valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico durante el 2002	\$33,000
Menos promedio del valor agregado durante el período base	<u>(7,450)</u>
Total del valor aplicable para el crédito	<u>\$25,550</u>
Crédito (\$25,550 x 10%)	<u>\$2,555</u>

(c) Limitación del crédito.- El crédito concedido por la Sección 1040D del Código podrá utilizarse para reducir hasta un 25 por ciento de la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A del Código. En caso de que el negocio elegible tenga una elección vigente bajo la Sección 1342(a) o 1391(a) del Código, la limitación del 25 por ciento se determinará con respecto a la contribución de cada socio o accionista.

Artículo 1040D-2.- Definiciones.- Para fines de la Sección 1040D del Código y los Artículos 1040D-1 al 1040D(b)-1, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a) Negocio elegible.- Todo negocio dedicado a industria o negocio en Puerto Rico que no esté acogido a las disposiciones de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998, Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente.

(b) Productos manufacturados en Puerto Rico.- Productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico.

(c) Negocio de manufactura.- Toda persona o entidad que se dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, esto es, toda persona o

entidad que se dedique a la transformación de materia prima en productos terminados distintos a su condición original. Además, incluye embotelladores, integradores de artículos y personas que re-elaboren artículos parcialmente elaborados. También, se considerará negocio de manufactura en Puerto Rico a todo aquel negocio de manufactura que posea un decreto de exención contributiva bajo las leyes de incentivos industriales o contributivos de Puerto Rico.

(d) Persona relacionada.- (1) Regla general.- Una corporación o sociedad será considerada como una persona relacionada si posee por lo menos 50 por ciento de las acciones o participaciones con derecho al voto o por lo menos 50 por ciento del valor total de todas las clases de acciones o participaciones del negocio elegible.

(2) Acciones o participaciones tratadas como poseídas.- Para fines del inciso (1), las siguientes acciones o participaciones serán consideradas como poseídas por la persona relacionada:

(i) acciones o participaciones poseídas directamente por la persona relacionada;

(ii) acciones o participaciones poseídas por una corporación o sociedad donde la persona relacionada posea 50 por ciento o más de las acciones o participaciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad; y

(iii) acciones o participaciones poseídas por una persona que posea 50 por ciento o más de las acciones o participaciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones o participaciones de la persona relacionada.

El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones de este párrafo:

Ejemplo: La compañía X tiene 50,000 acciones comunes, clase A, valor par \$1 emitidas y en circulación. Además, tiene emitidas y en circulación 50,000 acciones comunes, clase B, valor par \$1. Finalmente, "X" emitió y tiene en circulación 10,000 acciones preferidas, valor par \$10. Tanto las acciones comunes clase A y clase B tienen derecho al voto. Las acciones preferidas no tienen ningún tipo de derecho al voto. Para que se considere alguna corporación, sociedad o individuo persona relacionada de "X", deberá poseer por lo menos 50,000 acciones comunes (ya sean

clase A, B, o una combinación de ambas) o por lo menos el equivalente a \$100,000 valor par entre acciones comunes y preferidas.

(e) Período base.- Significa los 3 años contributivos anteriores al año contributivo en que se reclama el crédito, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable.

Artículo 1040D-3.- Certificación e identificación del negocio de manufactura en Puerto Rico.- Todo negocio de manufactura que desee que sus productos cualifiquen como productos manufacturados en Puerto Rico deberá solicitar a la Oficina de Exención Industrial de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico una certificación de que cualifica como negocio de manufactura. La Oficina le asignará un número de identificación como negocio de manufactura en Puerto Rico. El negocio de manufactura deberá proveer este número a los negocios elegibles que compren sus productos para que éstos puedan reclamar el crédito. Para aquellos negocios de manufactura que posean un decreto de exención contributiva o industrial, su número de identificación será igual al número del decreto.

El Secretario podrá solicitar a los negocios de manufactura la información necesaria para verificar las compras realizadas por los negocios elegibles.

Artículo 1040D(a)-1.- Determinación del valor agregado de las compras durante el período base.- (a) El valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico para el período base se redeterminará cada año contributivo en que se reclame el crédito.

(b) Valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico.- El valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico será igual al precio de compra que resulte de transacciones ordinarias de negocios ("arms-length transactions") reducido por cualquier descuento utilizado por pronto pago de la factura o por volumen de artículos comprados y por cualquier devolución.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía X compra zapatos a la compañía Z para exportarlos a la República Dominicana. Los términos de venta son 5 por ciento neto a 30 días. El 1 de febrero, "X" compró 200 cajas de zapatos a \$25 cada una. Si "X" paga su factura dentro de los 30 días y recibe un 5 por ciento de descuento en la compra, el valor de la

misma para propósitos del cálculo del crédito será de \$4,750 $\{(200 \times \$25 = \$5,000) (\$5,000 \times 5\% = \$250) (\$5,000 - \$250 = \$4,750)\}$.

(c) Negocio con menos de 3 años contributivos de operación.- En caso de que el negocio elegible no lleve 3 años contributivos de operación, el cálculo se hará a base de las compras realizadas durante los años contributivos de operación que sean aplicables.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía X comenzó operaciones el 5 de febrero del 2000 y usa el año natural como su año contributivo. Durante los años contributivos 2000 y 2001 compró productos manufacturados en Puerto Rico por valor de \$155,000 y \$165,000, respectivamente. El promedio de sus compras durante el período base aplicable equivale a \$160,000 $(\$320,000 \div 2)$. Durante el año contributivo 2002, "X" hizo compras elegibles ascendentes a \$185,000. El crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico para el año contributivo 2002 será de \$2,500 $(\$185,000 - 160,000 = \$25,000 \times 10\%)$. Asumiendo que durante el año contributivo 2003 "X" realiza compras elegibles por valor de \$250,000, el promedio de sus compras durante el período base para este año contributivo equivaldría a \$168,333 $(\$155,000 + \$165,000 + \$185,000 = \$505,000 \div 3)$. El crédito sería de \$8,167 $(\$250,000 - \$168,333 = \$81,667 \times 10\%)$.

(d) Valor agregado de las compras elevado a base anual.- En caso de que dentro del período base se incluya un año contributivo corto por cualquier razón, será necesario elevar a base anual el valor agregado de las compras de los productos manufacturados en Puerto Rico para calcular el promedio sobre el cual será aplicable el crédito. El año contributivo aplicable se determinará a base de 365 días. No será necesario elevar las compras de productos a base anual cuando se trate del primer año de operaciones de un negocio elegible.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía ABC tiene un año contributivo que termina el 30 de abril. Anteriormente, utilizaba el año natural como su año contributivo. Su período base para propósitos del cálculo del crédito para el año contributivo 2002-2003 se compone de los siguientes años contributivos: 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000, 1 de

enero de 2001 al 30 de abril de 2001, y 1 de mayo de 2001 al 30 de abril de 2002. En cada año contributivo efectuó compras de productos manufacturados en Puerto Rico por \$150,000, \$30,000 y \$50,000 respectivamente. Las compras por \$30,000 del año contributivo corto deben ser elevadas a base anual antes de calcular el promedio, lo que equivale a \$91,250 ($\$30,000 \div 120 \times 365$). El promedio en este ejemplo es de \$97,083 ($\$150,000 + \$91,250 + \$50,000 = \$291,250 \div 3$).

Artículo 1040D(a)-2.- Determinación de la cantidad del crédito.- (a) Compras excluidas del computo del crédito.- Para fines de determinar el crédito, serán excluidas las compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas al negocio elegible y por los negocios de manufactura que tengan directamente o a través de personas relacionadas, una inversión en el exterior que exceda el límite establecido por el Secretario mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación general.

Las disposiciones de este párrafo se pueden ilustrar con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía X compró durante el año contributivo 2002 productos manufacturados en Puerto Rico cuyo valor agregado suma \$1,200,000. De estas compras, \$250,000 equivalen a productos manufacturados en Puerto Rico por la compañía Y. "Y" posee 50 por ciento de las acciones con derecho al voto de la compañía Z, que a su vez posee el 80 por ciento de las acciones con derecho al voto de "X". Por lo tanto, a tenor con el Artículo 1040D-2(d)(ii), "Y" se considera una persona relacionada de "X" y ésta tendrá que excluir del cálculo del crédito por productos manufacturados en Puerto Rico los \$250,000 comprados a "Y". Asumiendo que el promedio de las compras durante el período base de "X" es de \$300,000, ésta podrá reclamar un crédito por \$65,000 ($\$1,200,000 - \$250,000 - \$300,000 = \$650,000 \times 10\%$).

(b) Productos comprados y no exportados al cierre del año contributivo.- Para propósitos del cálculo del crédito, se tomará en consideración el valor agregado de los productos manufacturados en Puerto Rico comprados dentro del año contributivo y exportados no más tarde de los 30 días siguientes al cierre de dicho año contributivo. Las compras de productos manufacturados en Puerto Rico que no se hayan exportado dentro de este período no se tomarán en consideración al computar el valor agregado

de las compras para determinar el crédito de ese año contributivo ni del año contributivo en que posteriormente se exporten.

El Secretario podrá solicitar al negocio elegible la información necesaria para verificar que los productos comprados fueron exportados.

Las disposiciones de este párrafo se pueden ilustrar con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía X usa el año natural como su año contributivo. El 10 de diciembre de 2002, "X" compró 1,000 cajas de jugo a \$10 cada una para exportarlas a Europa. Al 31 de diciembre todavía las cajas se encontraban en el almacén de "X". Al computar la cantidad del crédito aplicable para el año contributivo 2002, "X" podrá considerar el valor de las cajas de jugo por \$10,000, siempre y cuando las mismas sean exportadas no más tarde del 30 de enero de 2003. Si "X" exporta las cajas después del 30 de enero de 2003, el valor de las mismas no se tomará en consideración para el cálculo del crédito correspondiente a los años contributivos 2002 y 2003.

Artículo 1040D(b)-1.- Reglas aplicables a la concesión del crédito.- (a) Limitación.- El crédito podrá utilizarse para reducir hasta un 25 por ciento de la contribución del un negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A del Código. Por ejemplo, la compañía ABC determinó que su obligación contributiva, antes de aplicar el crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico, asciende a \$7,280. "ABC" puede reducir su obligación contributiva por \$1,820 ($\$7,280 \times 25\%$).

(b) Arrastre del crédito.- Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, siempre y cuando no se reduzca la obligación contributiva determinada por más del 25 por ciento de la misma. El negocio elegible reducirá su obligación contributiva (hasta dicho límite) por la cantidad de crédito arrastrada de años anteriores en orden cronológico. El negocio elegible deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos un anejo donde detalle la cantidad del crédito del año corriente, el arrastre de años anteriores por año, la cantidad utilizada y el sobrante, si alguno.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Para el año contributivo 2002, la compañía ABC determinó que el exceso del valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto

Rico sobre el valor de las compras del período base equivale a \$25,550, lo que cualifica para un crédito de \$2,555 ($\$25,550 \times 10\%$). Según el ejemplo del párrafo (a), "ABC" solo podría reducir su obligación contributiva por \$1,820. El exceso del crédito no utilizado en el año 2002 ascendente a \$735 ($\$2,555 - \$1,820$) podrá ser utilizado en años contributivos subsiguientes hasta que se agote, sujeto al límite del 25 por ciento de la contribución en cada año.

(c) Reembolso del crédito.- El crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación solo podrá utilizarse para reducir la obligación contributiva impuesta bajo el Subtítulo A del Código. En caso de que para un año contributivo particular el negocio elegible deje de operar o se liquide, cualquier cantidad de crédito que no haya sido reclamado anteriormente no podrá ser utilizado. Bajo ninguna circunstancia se reembolsarán los créditos no utilizados.

(d) Transferencia y venta del crédito.- En caso de que el producto a ser exportado sea comprado a través de una persona relacionada, según dispuesto en el Artículo 1040D-1, que no esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, se podrá transferir el crédito atribuible a estas compras, pero sólo a negocios elegibles que sean relacionados, según definido en el Artículo 1040D-2(d). El crédito podrá transferirse a uno o más negocios relacionados elegibles. Cada negocio elegible del grupo relacionado incluirá en su planilla de contribución sobre ingresos un desglose de la cantidad total del crédito y la distribución del mismo entre cada negocio elegible. Los créditos no podrán ser transferidos de otra manera que la aquí dispuesta. Ninguna parte reconocerá ganancia o pérdida en la transferencia o el recibo del crédito. No se permitirá la venta de créditos bajo ninguna circunstancia.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía A es una corporación extranjera no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico. La compañía B es un negocio de manufactura según definido en el Artículo 1040D-2(c). Durante el año contributivo 2002, "A" compra a "B" 100,000 cajas de jabón a \$5 cada una para venderlos en diferentes países fuera de Puerto Rico. "A" nunca había comprado productos manufacturados en Puerto Rico anteriormente. Esta transacción genera un crédito de \$50,000 que "A" no puede utilizar, ya que no está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico. "A" posee el 50

por ciento de las acciones con derecho al voto de la compañía C y la compañía D que están dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. "C" y "D" se consideran negocios elegibles. Por lo tanto, se entenderá que "C" y "D" compraron indirectamente productos para ser exportados a través de "A" y ésta podrá transferir el crédito de \$50,000 a "C" y a "D" en la cantidad que determinen. "C" y "D" informarán en su planilla de contribución sobre ingresos del año 2002 la transferencia, cantidad y utilización del crédito sujeto a la limitación del 25 por ciento establecida en el Artículo 1040D-1(c).

(e) Reorganización.- En caso de que un negocio elegible sea parte de una reorganización, según definida en la Sección 1112(g) del Código, los créditos por compra de productos manufacturados en Puerto Rico acumulados y no utilizados en años anteriores serán o podrán ser transferidos al negocio que resulte de la reorganización o al negocio que se le transfiera ese activo, según sea el caso.

(f) Contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código.- Para fines de los Artículos 1040D-1 a 1040D(b)-1, el crédito podrá reducir las contribuciones sobre ingresos impuestas anualmente bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución básica alterna en el caso de individuos y la contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones y sociedades. El crédito no podrá utilizarse para reducir las obligaciones contributivas del negocio elegible como agente retenedor bajo las distintas disposiciones aplicables del Código. Dicho crédito tampoco podrá utilizarse para reducir cualquier contribución adeudada o cualesquiera deficiencias existentes al momento de la aplicación del crédito, o cualesquiera otras que surjan posteriormente con relación a los años previos a la aplicación del mismo.

Artículos 1040E-1 a 1040E(b)-1

Artículo 1040E-1.- Crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para venta y consumo local.- (a) Según se dispone en la Sección 1040E del Código, todo negocio elegible que compre productos manufacturados en Puerto Rico para venderlos localmente, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código.

(b) Cantidad del crédito.- El crédito dispuesto por la Sección 1040E del Código será igual al 10 por ciento del exceso del valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico durante el año contributivo particular en que

se reclama el crédito y que sean vendidos localmente para su uso o consumo en Puerto Rico, sobre el promedio del valor agregado de las compras de dichos productos realizadas durante el período base.

El incremento en compras de productos manufacturados en Puerto Rico se determinará a base del valor agregado de todas las compras de productos manufacturados en Puerto Rico y no a base de las compras de cada producto individual.

No se considerará que hubo un incremento en compras cuando el negocio elegible aumente las compras a un negocio de manufactura pero disminuya las compras a otros, si el valor agregado de todas las compras no excede el promedio del valor agregado de las compras durante el período base.

La determinación del crédito se llevará a cabo a base del año contributivo del comprador. Para estos propósitos, cualificarán todas las compras realizadas por el negocio elegible para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2001.

(c) Limitación del crédito.- El crédito dispuesto por la Sección 1040E del Código podrá utilizarse para reducir hasta un 25 por ciento de la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A del Código. En caso de que el negocio elegible tenga una elección vigente bajo la Sección 1342(a) o 1391(a) del Código, la limitación del 25 por ciento se determinará con respecto a la contribución de cada socio o accionista.

Artículo 1040E-2.- Definiciones.- Para fines de la Sección 1040E del Código y los Artículos 1040E-1 al 1040E(b)-1, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a) Negocio elegible.- Todo negocio dedicado a industria o negocio en Puerto Rico cuyo volumen de venta anual no exceda el límite establecido por el Secretario mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación general.

(b) Productos manufacturados en Puerto Rico.- El término "productos manufacturados en Puerto Rico" tendrá el significado dispuesto en el Artículo 1040D-2(b). No obstante, los "productos del agro puertorriqueño", según definidos en la

Sección 1040F(c)(4) del Código, no se considerarán "productos manufacturados en Puerto Rico" para fines del crédito que concede la Sección 1040E del Código.

(c) Negocio de manufactura.- El término "negocio de manufactura" tendrá el significado dispuesto en el Artículo 1040D-2(c).

(d) Persona relacionada.- El término "persona relacionada" tendrá el significado dispuesto en el Artículo 1040D-2(d).

(e) Período base.- El término "período base" tendrá el significado dispuesto en el Artículo 1040D-2(e).

Artículo 1040E-3.- Certificación e identificación del negocio de manufactura en Puerto Rico.- Todo negocio de manufactura que desee que sus productos cualifiquen como productos manufacturados en Puerto Rico deberá solicitar a la Oficina de Exención Industrial de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico una certificación de que cualifica como negocio de manufactura. La Oficina le asignará un número de identificación como negocio de manufactura en Puerto Rico. El negocio de manufactura deberá proveer este número a los negocios elegibles que compren sus productos para que éstos puedan reclamar el crédito. Para aquellos negocios de manufactura que posean un decreto de exención contributiva o industrial, su número de identificación será igual al número del decreto.

El Secretario podrá solicitar a los negocios de manufactura la información necesaria para verificar las compras realizadas por los negocios elegibles.

Artículo 1040E(a)-1.- Determinación del valor agregado de las compras durante el período base.- La determinación del valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico para el período base se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo 1040D(a)-1.

Artículo 1040E(a)-2.- Determinación de productos elegibles para el crédito.- Sólo aquellos productos manufacturados en Puerto Rico que sean comprados para revenderlos en Puerto Rico serán elegibles para el crédito.

(a) Productos usados para consumo o como materia prima.- Si el comprador de los productos manufacturados en Puerto Rico los utiliza para el consumo propio o como materia prima en cualquier proceso de manufactura, los productos no cualificarán para propósitos de la determinación del crédito.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía A produce muelles. Las compañías B, C y D compran muelles a "A" que, junto a otros materiales, son utilizados en la producción de colchones. "B", "C" y "D" venden sus colchones directamente al consumidor y a otras tiendas que a su vez venden los colchones al público en general. Las compras de muelles por "B", "C" y "D", aunque son de productos manufacturados en Puerto Rico, no cualifican para propósitos del crédito, ya que las mismas no son para reventa sino para su uso en un proceso de manufactura. Sólo las compras de colchones hechas por las tiendas para la reventa directa al consumidor cualificarían para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.

No obstante, los productos manufacturados en Puerto Rico comprados por un negocio de manufactura, según definido en la Sección 1040C(b)(1) del Código, podrían cualificar para el crédito concedido por la Sección 1040C del Código.

(b) Compras elegibles para el crédito.- Sólo las compras de productos manufacturados en Puerto Rico por un negocio elegible para la reventa directa al consumidor cualificarán para la determinación del crédito. El término "consumidor" incluye toda persona natural o jurídica y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y subdivisiones políticas.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía W manufactura pan y productos similares tales como donas, galletas y bizcochos. La compañía Y compra a "W" sus productos para distribución y venta a los colmados "X" y "Z" que tienen tiendas en varios pueblos de la isla. Los colmados a su vez revenden los productos manufacturados por "W" directo al consumidor. "W" y "Y" no son personas relacionadas. Sólo las compras realizadas por "X" y "Z" cualifican para la determinación del crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.

(c) Compras excluidas del computo del crédito.- Para fines de determinar el crédito, serán excluidas las compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas al negocio elegible. Véase el ejemplo del Artículo 1040D(a)-2(a).

(d) Productos comprados y no vendidos al cierre del año contributivo.- Para propósitos del cálculo del crédito, se tomará en consideración el valor agregado de los productos manufacturados en Puerto Rico comprados y vendidos dentro del mismo año contributivo. Las compras de productos manufacturados en Puerto Rico que al cierre del año contributivo del negocio elegible no se hayan vendido no se considerarán en el cómputo del valor agregado de las compras para determinar el crédito de ese año contributivo ni del año contributivo en que se vendan.

Artículo 1040E(b)-1.- Reglas aplicables a la concesión del crédito.- (a) Limitación.- El crédito podrá utilizarse para reducir hasta un 25 por ciento de la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A del Código.

(b) Arrastre del crédito.- Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, siempre y cuando no se reduzca la obligación contributiva determinada por más del 25 por ciento de la misma. El negocio elegible reducirá su obligación contributiva (hasta dicho límite) por la cantidad de crédito arrastrada de años anteriores en orden cronológico. El negocio elegible deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos un anejo donde detalle la cantidad del crédito del año corriente, el arrastre de años anteriores por año, la cantidad utilizada y el sobrante, si alguno.

(c) Reembolso del crédito.- El crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para reventa local solo podrá utilizarse para reducir la obligación contributiva impuesta bajo el Subtítulo A del Código. En caso de que para un año contributivo particular el negocio elegible deje de operar o se liquide, cualquier cantidad de crédito que no haya sido reclamado anteriormente no podrá ser utilizado. Bajo ninguna circunstancia se reembolsarán los créditos no utilizados.

(d) Transferencia y venta del crédito.- Los créditos generados por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para reventa local no podrán ser transferidos a entidades relacionadas del negocio elegible. No se permitirá la venta de créditos bajo ninguna circunstancia.

(e) Reorganización.- En caso de que un negocio elegible sea parte de una reorganización, según definida en la Sección 1112(g) del Código, los créditos por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico acumulados y no utilizados en

años anteriores serán o podrán ser transferidos al negocio que resulte de la reorganización o al negocio que se le transfiera ese activo, según sea el caso.

(f) Contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código.- Para fines de los Artículos 1040E-1 a 1040E(b)-1, el crédito podrá reducir las contribuciones sobre ingresos impuestas anualmente bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución básica alterna en el caso de individuos y la contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones y sociedades. El crédito no podrá utilizarse para reducir las obligaciones contributivas del negocio elegible como agente retenedor bajo las distintas disposiciones aplicables del Código. Dicho crédito tampoco podrá utilizarse para reducir cualquier contribución adeudada o cualesquiera deficiencias existentes al momento de la aplicación del crédito, o cualesquiera otras que surjan posteriormente con relación a los años previos a la aplicación del mismo."

EFFECTIVIDAD: A tenor con las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Honorable Gobernadora de Puerto Rico ha dispensado el requisito de que este Reglamento comience a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado. En consecuencia, este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su radicación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2002.


Juan A. Flores Galarza
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 19 de abril de 2002.